

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

INSTRUMENTO INTERNACIONAL:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe Buenos Aires - 2019..... 3

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

- 035-2024 Deróguese la Resolución No. 101-2023, emitida por el Pleno, respecto de la aplicación de los exámenes de confianza en los concursos y evaluaciones de desempeño y productividad de las y los servidores de la Función Judicial..... 14

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

- 01-2024 Encárguese la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia al Juez Nacional doctor José Dionicio Suing Nagua, perteneciente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario..... 18

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

- SB-2024-00198 Créase en el Plan de Cuentas y Descriptivo del Catálogo de Cuentas para uso del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los Fondos Previsionales Administrados 24
- SB-DTL-2024-0340 Califíquese como perito valuador al ingeniero civil Víctor Hugo Navarro Medrano..... 33
- SB-DTL-2024-0341 Califíquese como perito valuador al ingeniero agrónomo Stalin Andrés Revelo Oñate . 35

Págs.

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA:**

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2024-0023 Declárese a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Quevedo Ltda. “En Liquidación”, extinguida de pleno derecho.....	37
--	-----------



Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe Buenos Aires – 2019

Buenos Aires, 13 de julio de 2019

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Considerando los estrechos lazos de solidaridad que los unen, expresados en el campo cultural y educacional con la conclusión de numerosos acuerdos de carácter bilateral, subregional o regional, entre ellos el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe de 1974,

Teniendo presentes las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas de 1945; de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960; de la Convención sobre la Enseñanza Técnica y Profesional de 1989; de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967,

Teniendo en consideración la Recomendación sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos de 2017; la Recomendación sobre la Convalidación de los Estudios, Títulos y Diplomas de Enseñanza Superior de 1993; la Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior de 1997; la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998,

Recordando los principios plasmados en la Declaración de Buenos Aires (2017) y en los Acuerdos de Cochabamba (2018), adoptados durante la primera y la segunda Reunión Regional de Ministros de Educación, celebradas en la República Argentina y en el Estado Plurinacional de Bolivia respectivamente,

Reconociendo las contribuciones realizadas por los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe durante las siguientes reuniones:

- a) la primera Reunión Regional Intergubernamental de Consulta, celebrada en Buenos Aires, Argentina, los días 5 y 6 de abril de 2018,
- b) la segunda Reunión Regional Intergubernamental de Consulta, celebrada en Córdoba, Argentina, los días 13 y 14 de junio de 2018, y
- c) la Conferencia Internacional de Estados para la aprobación del presente Convenio, celebrada en Buenos Aires, Argentina, los días 11 al 13 de julio de 2019,

Teniendo en cuenta que la educación es un derecho humano fundamental y un bien público, y por tanto la necesidad de asegurar un acceso inclusivo y equitativo al aprendizaje de calidad para todas las personas, desde la atención y educación de la primera infancia (AEPI) hasta la educación terciaria y superior, independientemente de su condición social, género, nacionalidad, comunidad o grupo al que pertenezcan y de diferencias de cualquier otra índole,

Reafirmando su responsabilidad de promover la educación inclusiva, la calidad equitativa de la educación superior y las oportunidades de aprendizaje permanente para todos,

Reconociendo que la gestión y la distribución social del conocimiento son elementos fundamentales para el logro de la equidad y la inclusión y que es necesario desarrollar espacios regionales comunes de educación superior,

Reconociendo la importancia del sostenimiento, fortalecimiento y preservación de las capacidades científicas, tecnológicas y profesionales de los Estados Partes como factor fundamental para el desarrollo sostenible y para sus soberanías,

Convencidos de que el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe, basado en criterios claros, al asegurar una mayor movilidad regional de los estudiantes, graduados, docentes e investigadores universitarios, es un factor conveniente y altamente positivo para promover los procesos de internacionalización y acelerar el desarrollo de la región, que implican la formación y plena utilización de un número creciente de científicos, técnicos y especialistas,

Convencidos de que la movilidad académica es un elemento de especial valor en el mundo actual, donde el intercambio y la gestión compartida del conocimiento resultan de enorme importancia en la mejora de la calidad de las instituciones de educación superior y de la formación de estudiantes, profesores e investigadores,

Reafirmando los principios enunciados en los acuerdos de cooperación cultural y educacional ya concluidos entre ellos y con la firme voluntad de hacer efectiva su aplicación a nivel regional, así como de considerar la vigencia de nuevos conceptos formulados en las recomendaciones y conclusiones adoptadas al respecto por los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), particularmente la promoción del aprendizaje permanente, la democratización de la educación, la evaluación para el aseguramiento de la calidad, la adopción y aplicación de una política educativa que tenga en cuenta las transformaciones estructurales, económicas y técnicas, el cambio político y social, así como los contextos culturales y ambientales,

Reconociendo la necesidad de tomar en consideración la relevancia de los sistemas nacionales, subregionales y regionales de aseguramiento de la calidad y de acreditación para los resultados del aprendizaje en la educación superior,

Conscientes de que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha repercutido en los modelos educativos y los métodos de transferencia de conocimientos y aprendizaje, permitiendo así la innovación y ampliando el acceso a una educación superior de calidad,

Considerando que la educación superior es un bien público que prestan instituciones estatales y privadas, y conscientes de la necesidad de defender y proteger los principios de libertad de cátedra y autonomía en las instituciones de educación superior,

Teniendo en cuenta que este Convenio de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas es el instrumento efectivo para:

- a) promover la mejor utilización de las oportunidades de aprendizaje que ofrecen los sistemas de educación superior de la región,
- b) asegurar la mayor movilidad de estudiantes, profesores e investigadores,
- c) facilitar el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales,
- d) reducir las dificultades para el reconocimiento que encuentran quienes han completado estudios, títulos y diplomas de educación superior,
- e) reducir las dificultades para el reconocimiento que encuentran quienes han terminado un periodo de estudios certificado en un programa de educación superior,
- f) favorecer la permanencia de los recursos humanos cualificados en la región, reduciendo la fuga de cerebros,
- g) incrementar las medidas para mejorar la inclusión en la educación superior,
- h) generar y fomentar una mayor confianza en los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la educación superior,
- i) fomentar la creación y el fortalecimiento de redes para apoyar el mejoramiento de la calidad de la educación superior,
- j) impulsar la creación y el fortalecimiento de sistemas de aseguramiento de la calidad y acreditación en los Estados Partes,
- k) impulsar las iniciativas de redes regionales y subregionales relativas al reconocimiento de estudios mediante mecanismos que aseguren su calidad,
- l) fomentar y mejorar la cooperación internacional y el intercambio de información accesible, actualizada, fiable, transparente y pertinente entre partes interesadas,

Entendiendo la internacionalización de la educación superior como un proceso de desarrollo y aplicación de políticas y programas para integrar las dimensiones internacional e intercultural en las misiones, propósitos y funciones de las instituciones de educación superior,

Convencidos de la necesidad de crear y fortalecer sistemas nacionales de aseguramiento de la calidad y acreditación, y de su articulación en los planos regional, interregional y mundial,

Valorando la importancia de los sistemas de evaluación y acreditación de la educación superior, así como de la legibilidad y transparencia de las certificaciones, los títulos y los diplomas académicos otorgados por las

universidades e instituciones de educación superior de los Estados Partes en el presente Convenio para facilitar su reconocimiento,

Decididos a continuar desarrollando su colaboración en esta materia mediante un Convenio regional renovado que reconozca y fortalezca la función de los órganos nacionales y regionales creados para este propósito,

Teniendo en cuenta la función desempeñada por la UNESCO en esta esfera, facilitando la aprobación de convenios regionales sobre el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior,

Han convenido lo siguiente:

SECCIÓN I. DEFINICIONES

Artículo I - Definiciones

A los efectos del presente Convenio, los términos y expresiones que figuran a continuación tendrán el significado siguiente:

Acceso: derecho de los candidatos que cuentan con estudios, títulos o diplomas a solicitar su admisión en la educación superior y a ser tenidos en cuenta a tal efecto.

Acreditación: proceso de evaluación conducido por la autoridad competente mediante el cual se reconoce o certifica que un programa o institución de educación superior cumple las normas de aseguramiento de la calidad apropiadas.

Admisión: acto o sistema que permite a los titulares de un diploma cursar estudios de educación superior en una institución o un programa determinados.

Aprendizaje permanente: todas las actividades de aprendizaje en el marco de estudios formales, no formales o informales que abarcan toda la trayectoria vital de una persona y cuya finalidad consiste en mejorar los conocimientos, las aptitudes y las competencias.

Aprendizaje abierto y a distancia: forma de impartir educación superior por medio de distintas modalidades de aprendizaje presencial, aprendizaje a distancia o modalidades no tradicionales de formación, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), o una combinación de lo anterior.

Aprendizaje anterior: conocimientos, aptitudes y competencias que una persona ha adquirido como resultado del aprendizaje formal, no formal o informal, evaluados en función de un determinado conjunto de normas o resultados del aprendizaje.

Aprendizaje formal: aprendizaje que procede de actividades realizadas en un marco de aprendizaje estructurado proporcionado por una institución educativa autorizada para llevar a cabo dichas actividades de aprendizaje.

Aprendizaje informal: aprendizaje que procede de actividades cotidianas relacionadas con el trabajo, la familia o el ocio u otras actividades informales.

Aprendizaje no formal: aprendizaje adquirido en el marco de una institución de educación o formación que no pertenece a un sistema de educación formal.

Aseguramiento de la calidad: proceso continuo participativo de evaluación y mejoramiento de un sistema, institución o programa de educación superior según normas apropiadas de calidad.

Autoridades competentes en materia de reconocimiento: organismos gubernamentales o no gubernamentales oficialmente reconocidos, con competencia en educación superior, que, en cumplimiento de la normativa específica, adoptan decisiones relativas al reconocimiento de estudios, títulos y diplomas obtenidos en el extranjero.

Certificación que da acceso a la educación superior: todo título, diploma o certificado expedido por las entidades autorizadas en el país de origen, que acredita haber finalizado un programa completo de educación y confiere a su titular el derecho de ser tenido en cuenta para ingresar en la educación superior.

Educación media o secundaria: etapa de estudios de cualquier índole, de acuerdo con la definición de cada Estado Parte, inmediatamente anterior a la educación superior, que es suficiente para la continuación de estudios superiores.

Educación superior: toda forma de enseñanza e investigación, de nivel posterior a la educación media o secundaria, legalmente reconocida, incluida la educación universitaria y las diversas modalidades de educación

terciaria. A estos niveles pueden tener acceso todas las personas con las competencias requeridas para los estudios superiores, avaladas por la obtención de un diploma, título o certificado de fin de estudios medios o secundarios; o bien por otros mecanismos que para este efecto determine el Estado interesado.

Evaluación de las instituciones o programas: proceso que permite determinar el nivel de la calidad de la enseñanza impartida en una institución o un programa de educación superior.

Evaluación de las certificaciones de estudios individuales: valoración escrita por un organismo competente de las certificaciones de estudios obtenidas por una persona en el extranjero.

Institución de educación superior: institución donde se imparte educación superior, que la autoridad competente de un Estado reconoce como perteneciente a su sistema de educación superior y que está autorizada a expedir certificados, títulos y diplomas de educación superior.

Marco de certificación: sistema de clasificación, publicación y organización de certificaciones de calidad garantizada según un conjunto de criterios.

Movilidad académica: desplazamiento de personas fuera de su propio país para estudiar, investigar, enseñar o realizar otras actividades académicas.

Período de estudios: parte de un programa de educación superior evaluada y documentada y que, aunque no constituye en sí misma un programa de estudios completo, representa una adquisición significativa de conocimientos o aptitudes.

Persona refugiada: persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Persona desplazada: persona o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Reconocimiento: acto administrativo emitido por las autoridades competentes en materia de reconocimiento que corrobora, en el marco regulatorio de cada Estado Parte, el carácter oficial y el nivel y valor académico de un título, certificado o diploma de educación extranjero o de aprendizajes o de estudios parciales previos. Dicho acto administrativo genera derechos académicos análogos a los poseídos por nacionales con similares estudios, títulos y diplomas. Estos derechos se refieren a:

- a) la continuación de estudios;
- b) el ejercicio de actividades académicas de enseñanza o investigación en educación superior;
- c) la facilitación del reconocimiento de títulos profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales.

Resultados del aprendizaje: enunciados de lo que se espera que una persona conozca, entienda y pueda demostrar al finalizar un proceso de aprendizaje.

Sistema de créditos académicos: forma regulada de describir un programa de educación asignando créditos a sus componentes. En la educación superior puede basarse en distintos parámetros como la carga de trabajo del estudiante, los resultados del aprendizaje y las horas de contacto o presenciales, entre otros.

Suplemento al título: documento de referencia en el que se describen la índole, el nivel, el contexto, el contenido y la condición de los estudios que haya cursado y terminado con éxito la persona cuyo nombre figura en el título original al que se anexa este suplemento.

Título, certificado o diploma: documento que constituye una prueba oficial de las calificaciones y/o cualificaciones adquiridas por una persona tras haber superado una etapa de formación o una formación completa.

SECCIÓN II. OBJETIVOS DEL CONVENIO

Artículo II - Objetivos

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo II, colaborando con los otros Estados Partes de la región mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.

1. Reconocer los estudios, títulos y diplomas de los países de la región de América Latina y el Caribe según los términos de este Convenio y la normativa específica de cada país;
2. Promover la movilidad académica entre los Estados Partes;
3. Promover la armonización de los sistemas de educación superior para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas y facilitar el reconocimiento de títulos profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales;
4. Armonizar en lo posible las condiciones de admisión en las instituciones de educación superior autorizadas o reconocidas, para garantizar un acceso con equidad e inclusión y para promover la movilidad académica entre los Estados Partes;
5. Procurar la utilización común de los recursos disponibles en materia de educación superior, basándose en los principios de transparencia, calidad y confianza mutua, poniendo sus instituciones de educación, investigación, innovación e internacionalización al servicio del desarrollo de todos los Estados Partes y pueblos de la región, para lo cual deberán tomar medidas tendientes a:
 - a) adoptar en un suplemento al título, o instrumento similar, una terminología, niveles de logro y categorizaciones similares, en particular la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) y sus revisiones aprobadas por la UNESCO, con el fin de facilitar la aplicación del sistema de equiparación de estudios;
 - b) promover la comparabilidad de perfiles profesionales para fomentar la movilidad académica y el reconocimiento entre los Estados Partes;
 - c) promover la comparabilidad de los estudios parciales certificados para fomentar la movilidad y el reconocimiento entre los Estados Partes;
 - d) establecer mecanismos de cooperación tendientes a crear agencias y organismos de aseguramiento de la calidad, donde no existan, o fortalecer los existentes, y converger hacia sistemas y criterios de evaluación y acreditación de instituciones y programas de educación superior que puedan ser reconocidos por todos los Estados Partes;
 - e) propender hacia la articulación de los sistemas de aseguramiento de la calidad nacionales, regionales y mundiales;
 - f) teniendo presente y primando la legislación nacional, adoptar, en lo referente a la admisión en etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que tenga en cuenta los conocimientos, habilidades, capacidades y competencias académicas y profesionales acreditados por los certificados, títulos y diplomas obtenidos y los aprendizajes anteriores, sobre la base de una visión holística de la educación;
 - g) establecer las condiciones para el reconocimiento oportuno de estudios, títulos y diplomas para la continuación de estudios y el ejercicio de labores académicas de enseñanza e investigación, considerando la legislación de cada Estado Parte con referencia a la calidad certificada por los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la educación superior;
 - h) facilitar el reconocimiento de títulos y diplomas para su uso laboral de acuerdo con las normativas nacionales;
 - i) promover el intercambio de información y documentación referentes a la educación, la ciencia, las artes, la tecnología y la innovación y a los procesos de evaluación y acreditación nacionales o regionales que sirvan para la aplicación del presente Convenio.
6. Alentar el acceso inclusivo y equitativo a la educación superior de calidad y apoyar las oportunidades de aprendizaje permanente para todos;
7. Promover la cooperación interregional e intrarregional para facilitar el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas;
8. Favorecer la movilidad académica de personas cualificadas en la región, que contribuya al desarrollo integral de los Estados Partes y sus pueblos, propiciando un intercambio fluido de conocimiento y capacidades;
9. Fortalecer los órganos nacionales responsables de la aplicación efectiva del presente Convenio y la colaboración con sus órganos pares en la región, o crearlos donde no existan.

SECCIÓN III. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES**Artículo III.1 - Obligaciones**

Los Estados Partes se comprometen a:

1. Promover la definición de los términos de un suplemento al título, o instrumento similar, como herramienta para facilitar el proceso de reconocimiento;
2. Continuar promoviendo que las instituciones de educación superior establezcan y lleven a cabo acuerdos para la movilidad académica, atendiendo a las condiciones legales necesarias y creando los incentivos para tal fin;
3. Continuar promoviendo y auspiciando entre las instituciones de educación superior la creación y ejecución de programas académicos integrados, que incluyan la investigación y la formación de grado y posgrado;
4. Fortalecer los mecanismos de evaluación y acreditación que garanticen la calidad de la educación superior, o crearlos donde no existan, así como auspiciar el intercambio y la convergencia de criterios entre las agencias nacionales encargadas de esta misión;
5. Mantener y generar repositorios y/o centros nacionales para difundir y compartir información sobre los sistemas de educación superior, las instituciones, los sistemas y criterios de evaluación y acreditación y las oportunidades para la movilidad académica;
6. Fortalecer los marcos nacionales de certificación, o crearlos donde no existan, como herramientas para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas;
7. Emplear los procesos de acreditación de los países, cuando los haya, como uno de los criterios para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas;
8. Establecer, en colaboración con los órganos nacionales pertinentes, las condiciones y los procedimientos para el reconocimiento oportuno de estudios, títulos y diplomas para la continuación de estudios y el ejercicio de labores académicas de enseñanza e investigación;
9. Establecer mecanismos justos y transparentes de reconocimiento de los estudios, títulos y diplomas, sin discriminación de ningún tipo, o fortalecerlos cuando ya existan.

Artículo III.2 - Reconocimiento para la continuación de estudios

1. A los efectos de la continuación de los estudios de educación superior, los Estados Partes otorgarán el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas obtenidos en otros Estados Partes, conforme a las normativas nacionales. Será requisito indispensable que dichos certificados se refieran a periodos completos de estudios, o a periodos que estén certificados en el marco de un programa de educación superior y que estén expresados en créditos académicos o en las respectivas unidades de medición utilizadas en cada Estado Parte.
2. Los reconocimientos a los que se refiere el párrafo anterior se realizarán sin discriminación respecto de la adquisición de aprendizaje formal o informal, ni de la modalidad, tradicional o no, incluido el aprendizaje abierto y a distancia, en la cual se desarrollaron los estudios o se adquirieron los títulos o diplomas, de conformidad con los controles de calidad que la autoridad competente establezca.
3. El reconocimiento de periodos de estudios que estén certificados en el marco de un programa de educación superior quedará sujeto a los requisitos establecidos, de acuerdo con la normativa nacional y la razonable equivalencia.
4. Todo título, certificado o diploma que habilite el acceso a la educación superior en un Estado Parte podrá generar acceso al sistema de educación superior en otro Estado Parte, previa evaluación por las autoridades competentes.
5. Cada Estado Parte cuya legislación nacional así lo permita acuerda reconocer el nivel de resultados de aprendizaje o competencias si estos corresponden a estudios equivalentes de un programa de educación superior cuyo reconocimiento es requerido.

Artículo III.3 - Efectos del reconocimiento

El reconocimiento en un Estado Parte, de conformidad con lo expresado en su legislación nacional vigente, de estudios, títulos y diplomas de educación superior expedidos en otro Estado Parte producirá efectos semejantes a los que confieren sus propios estudios, títulos y diplomas expedidos por instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en particular:

1. El acceso a los diversos niveles de educación superior, en las mismas condiciones que las aplicables a los titulares de estudios, títulos y diplomas del Estado Parte en que se solicita el reconocimiento;
2. La continuación de estudios de educación superior para estudiantes con estudios realizados en el marco de un programa de educación superior con créditos reconocidos, u otras unidades de medida, basados en la legislación nacional y las condiciones que las instituciones de educación superior establezcan;
3. La utilización de un título académico de conformidad con lo dispuesto en las leyes y los reglamentos del Estado Parte en que se solicita el reconocimiento o de una entidad competente dentro de él;
4. El acceso a oportunidades de empleo de conformidad con lo dispuesto en las leyes y los reglamentos del Estado Parte en que se solicita el reconocimiento o de una entidad competente dentro de él.

Artículo III.4 - Plazos de reconocimiento

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas, de acuerdo con su legislación nacional, a fin de que los titulares de títulos o diplomas expedidos por una institución de educación superior de otros Estados Partes tengan el debido acceso, previa solicitud a la autoridad nacional competente, a una evaluación de esos títulos en un plazo razonable.
2. Las decisiones sobre el reconocimiento se adoptarán dentro de un plazo razonable, especificado de antemano por la autoridad competente en materia de reconocimiento y calculado a partir del momento en que se haya presentado toda la información necesaria al respecto. Si se deniega el reconocimiento, se deberán declarar las razones de la negativa y se facilitará información sobre las medidas que el titular del título puede adoptar para obtener el reconocimiento en una etapa ulterior. Si se deniega el reconocimiento o si no se adopta una decisión, el titular del título podrá interponer un recurso dentro del plazo establecido en la normativa nacional.

Artículo III.5 - Consideraciones sobre personas refugiadas y desplazadas

Cuando se trate de personas refugiadas o desplazadas, cada Estado Parte adoptará todas las medidas razonables en el marco de su sistema de educación superior y de conformidad con sus disposiciones constitucionales y legales nacionales para elaborar procedimientos, incluido el reconocimiento del aprendizaje anterior, que permitan evaluar con equidad y prontitud si reúnen los requisitos pertinentes para el acceso a programas de educación superior o para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas, aún cuando no se disponga de las pruebas documentales necesarias para el reconocimiento.

Artículo III.6 - Beneficiarios

1. Los beneficios que se establecen en el presente Convenio serán aplicables a toda persona que haya realizado sus estudios, total o parcialmente, en instituciones de educación superior públicas o privadas reconocidas por las autoridades competentes en uno de los Estados Partes, cualquiera que sea su nacionalidad y sin discriminación de ningún tipo.
2. Los Estados Partes acuerdan adoptar las medidas para facilitar la continuación de estudios en instituciones de educación superior de su país a los titulares de estudios, títulos y diplomas de los otros Estados Partes que satisfagan los requisitos para la admisión en el programa de educación superior apropiado de acuerdo con la legislación nacional.
3. Las disposiciones del presente Convenio se aplican a todas las formas de educación superior según se definen en el artículo I.

Artículo III.7 - Órganos de aplicación

Los Estados Partes se comprometen a lograr la realización de los objetivos definidos y a velar por la aplicación y el cumplimiento de los compromisos enunciados en el presente Convenio mediante:

- 1) organismos nacionales;
- 2) organismos bilaterales o subregionales;
- 3) las agencias o los organismos de evaluación y/o acreditación;
- 4) los cuerpos profesionales, si este es el caso en la correspondiente legislación nacional.

SECCIÓN IV. APLICACIÓN

Artículo IV.1 - Comité del Convenio

1. Queda establecido un Comité del Convenio integrado por representantes de todos los Estados Partes y que contará con una Secretaría que estará a cargo del Director General de la UNESCO.
2. El Comité del Convenio tendrá por misión promover y vigilar la aplicación del presente Convenio. Recibirá y examinará los informes periódicos que los Estados Partes le envíen, cada dos años, sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el presente Convenio, así como los estudios elaborados por su Secretaría en relación con el Convenio.
3. El Comité del Convenio dirigirá a los Estados Partes recomendaciones de carácter general o individual, mediante los subsiguientes textos subsidiarios, para facilitar el reconocimiento.
4. El Comité del Convenio mantendrá relaciones con los otros comités regionales de la UNESCO para la aplicación de los convenios de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior aprobados bajo los auspicios de la UNESCO.
5. El Comité del Convenio adoptará su propio Reglamento. Se reunirá por lo menos una vez cada dos años.

Artículo IV.2 - Red de estructuras nacionales de aplicación

Se establecerá una red de estructuras nacionales de aplicación que proporcionará información sobre la movilidad y el reconocimiento para prestar asistencia en la aplicación práctica del presente Convenio por las autoridades competentes en materia de reconocimiento, facilitando el intercambio de información entre los Estados Partes por lo que respecta al reconocimiento y la movilidad.

Artículo IV.3 - Colaboraciones

Los Estados Partes adoptarán las disposiciones oportunas para colaborar con organizaciones y partes interesadas a nivel nacional, incluidas las instituciones responsables de los sistemas de aseguramiento de la calidad, con el objetivo de asegurar una aplicación efectiva del presente Convenio. Establecerán con ellas los acuerdos y formas de colaboración que consideren más apropiados.

SECCIÓN V. CLÁUSULAS FINALES**Artículo V.1 - Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

1. El presente Convenio estará abierto a la firma y ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de:
 - a) los Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe según la "Definición de las regiones con miras a la ejecución de las actividades de carácter regional de la Organización" aprobada por la Conferencia General de la UNESCO;
 - b) otros Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a las otras regiones del mundo; y
 - c) la Santa Sede.
2. El consentimiento en obligarse por el presente Convenio podrá expresarse por uno de los siguientes medios:
 - a) la firma sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
 - b) la firma sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, seguida de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; o
 - c) el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo V.2 - Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha en que cuatro (4) de los Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe hayan consentido en obligarse por el Convenio por cualquiera de los medios especificados en el artículo V.1.2. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor un (1) mes después de que hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el Convenio por cualquiera de los

medios especificados en el artículo V.1.2.

Artículo V.3 - Relación con otros instrumentos

1. El presente Convenio no afectará en manera alguna a otros acuerdos internacionales ni a las normas nacionales vigentes en los Estados Partes que otorguen mayores ventajas que las concedidas por este Convenio.

2. Los Estados Partes en el presente Convenio que sean también Estados contratantes en el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe de 1974 (en adelante "el Convenio de 1974"):

a) aplicarán las disposiciones del presente Convenio en sus relaciones recíprocas;

b) seguirán aplicando el Convenio de 1974 en sus relaciones con todo Estado contratante en el Convenio de 1974 que no sea Estado Parte en el presente Convenio.

3. Los Estados Partes en el presente Convenio se comprometen a no adherirse al Convenio de 1974 en caso de que no sean ya Estados contratantes en ese Convenio.

Artículo V.4 - Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio.

2. La denuncia se notificará por escrito mediante un instrumento que se depositará ante el Director General de la UNESCO.

3. La denuncia surtirá efecto doce (12) meses después de que el instrumento de denuncia haya sido recibido por el Director General de la UNESCO. No tendrá efecto retroactivo ni afectará al reconocimiento de estudios, certificados, diplomas, grados u otros títulos previamente realizado de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo V.5 - Modificaciones

1. Todo Estado Parte podrá proponer modificaciones del presente Convenio.

2. Las propuestas de modificación del presente Convenio se presentarán por escrito al Director General de la UNESCO, quien las transmitirá a los Estados Partes dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

3. El Comité del Convenio examinará esas propuestas en un plazo de doce (12) meses contado a partir de la notificación de los Estados Partes.

4. Las modificaciones serán aprobadas por el Comité del Convenio por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Toda modificación que se apruebe será incorporada como Protocolo al presente Convenio. En el Protocolo se establecerán las modalidades de su entrada en vigor, que en todo caso exigirá el consentimiento de los Estados Partes que hayan de obligarse por él.

Artículo V.6 - Funciones del depositario

1. El Director General de la UNESCO será el depositario del presente Convenio.

2. El Director General de la UNESCO informará a los Estados Partes y a los demás Estados Miembros de la UNESCO del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión mencionados en el artículo V.1.2 y de las denuncias previstas en el artículo V.4.

Artículo V.7 - Registro

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Director General de la UNESCO.

Artículo V.8 - Textos auténticos

El presente Convenio se ha redactado en español, francés e inglés, siendo igualmente auténticos los tres textos.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires el trece de julio de 2019 en español, francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Se remitirá una copia certificada conforme a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo V.1, así como a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas.

Depositario:

UNESCO

Entrada en Vigor:

De conformidad con su Artículo V.2, el Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha en que cuatro (4) de los Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe hayan consentido en obligarse por el Convenio por cualquiera de los medios especificados en el artículo V.1.2.

Textos auténticos:

Español, francés e inglés.

Quito, 21 de febrero de 2024, certifico que las 10 fojas que anteceden correspondientes al "Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe. Buenos Aires 2019", son fiel copia de los documentos que se encuentra en el repositorio a cargo de la Dirección de Tratados del MREMH, registrado con el código –RE366-

De conformidad con el Art. 14 De La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, este documento digital, con firma electrónica, tiene igual validez y se le reconoce los mismos efectos jurídicos de una firma manuscrita.

Atentamente,



Dra. Mary Lorena Burey Cevallos
DIRECTORA DE TRATADOS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

RESOLUCIÓN 035-2024**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada*”. De igual forma, el artículo 424 establece: “*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica*”;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181 en los números 1, 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen: “*Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: / 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)*”;
- Que** el artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial, relativo a los principios y reglas para los concursos de oposición y méritos, establece: “*En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en los procesos para la promoción, se observarán los principios de legalidad, transparencia, credibilidad, igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos. En los concursos de oposición y méritos se calificará a las personas postulantes sobre un total de cien puntos, distribuidos cincuenta puntos en la fase de méritos y cincuenta en la fase de oposición. En la Fase de Méritos se valorará la calidad profesional del aspirante en relación a la naturaleza del cargo al que postula y se considerará entre otros, los siguientes criterios: / 1. Formación académica; / 2. Experiencia laboral y profesional; / 3. Capacitación recibida; / 4. Capacitación impartida; / 5. Publicaciones*”;
- Que** el artículo 37 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “*(...) Todo profesional que ingrese al servicio de la Función Judicial y para su permanencia, deberá pasar los exámenes de confianza que para el efecto reglamente el Consejo de la Judicatura (...)*”;
- Que** el artículo 100 número 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como deberes de las y los servidores de la Función Judicial: “*(...) 11. Someterse y aprobar los exámenes de confianza (...)*”;
- Que** el artículo 264 números 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que, al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: “*1. Nombrar*

(...) a las juezas y a los jueces y a las conjuetas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel (...) 10. Expedir (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...);

Que los artículos 1 y 2 del Código Orgánico Administrativo, establecen que, este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; y, que en esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales y en el Código Orgánico Administrativo;

Que los artículos 3, 4, 9, 14, 16, 17 y 22 del Código Orgánico Administrativo, contemplan los principios de eficacia, eficiencia, coordinación, juridicidad, proporcionalidad, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima que deben aplicar los organismos que conforman el sector público;

Que el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo, reconoce el: *“Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.”*;

Que el artículo 55 número 2 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *“Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: / 2. Reglamentación interna.(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...)*”;

Que el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”*;

Que mediante Resolución 101-2023 de 13 de junio de 2023, publicada en el Registro Oficial No. 344 de 03 de julio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *“EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 37 Y 100 NÚMERO 11 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, NORMAR LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONFIANZA EN LOS CONCURSOS Y EVALUACIONES DE DESEMPEÑO Y PRODUCTIVIDAD DE LAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”*;

Que mediante sentencia dentro de la acción de protección No. 17203-2023-06072, interpuesta por el doctor José Gabriel Terán Naranjo en contra del Consejo de la Judicatura, como medidas de reparación dispuso:

*“*Que se retrotraiga el Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social, para la Selección y Designación de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, al momento de la vulneración de los derechos constitucionales del doctor José Gabriel Terán Naranjo, esto es, a que se le notifique con los parámetros para la evaluación de los 2 exámenes de confianza.*

**Al haber el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión extraordinaria No. 190-2023, resuelto la suspensión del Concurso Público de Méritos y Oposición,*

Impugnación y Control Social, para la Selección y Designación de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, debe verificar los parámetros para la rendición de los exámenes de confianza, de manera puntual se debe revisar las actuaciones y parámetros establecidos para los exámenes de confianza, en los que se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial y así garantizar el ejercicio de los derechos de los postulantes dentro del concurso.

**Dependiendo de lo que resuelva el Consejo de la Judicatura respecto de la suspensión del Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social, para la Selección y Designación de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, una vez que se cumpla con la revisión de las actuaciones suscitadas dentro del mismo, los postulantes rindan el examen de confianza garantizando sus derechos constitucionales como son la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación, transparencia y publicidad.*

**El Consejo de la Judicatura debe publicar el contenido de la sentencia (escrita) en la página web institucional por el lapso de 30 días.*

**El Consejo de la Judicatura debe instruir al personal institucional a cargo de los Concursos Públicos de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social a efecto de que cumplan con los principios y reglas del debido proceso dentro de todos los concursos que se lleven a cabo”;*

- Que** mediante Resolución 032-2024 de 09 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: “**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**”, en el cual los artículos 61 y 62 consideran la aplicación de los exámenes de confianza dando cumplimiento al artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial;
- Que** mediante Memorando circular CJ-DNTH-2024-0235-MC, la Dirección Nacional de Talento Humano, remitió a la Dirección General el Informe Técnico CJ-DNTH-SE-2024-010, ambos de 16 de febrero de 2024, referente a: “**LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN SOBRE LOS EXÁMENES DE CONFIANZA DE LA RESOLUCIÓN 101-2023 DE 13 DE JUNIO DE 2023**”;
- Que** mediante Memorando CJ-DG-2024-1468-M de 19 de febrero de 2024, la Dirección General, dispuso a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la emisión del criterio jurídico y proyecto de resolución para la derogatoria de la Resolución 101-2023 por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2024-1491-M de 19 de febrero de 2024, suscrito por el Director General, quien remitió el Memorando circular CJ-DNTH-2024-0235-MC, que contiene el Informe Técnico CJ-DNTH-SE-2024-010, ambos de 16 de febrero de 2024, suscritos por la Dirección Nacional de Talento Humano; así como, el Memorando circular CJ-DNJ-2024-0041-MC de 19 de febrero de 2024, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución correspondiente; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales contenidas en los artículos 181 de la Constitución de la República del Ecuador y 264 números 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

DEROGAR LA RESOLUCIÓN 101-2023, EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONFIANZA EN LOS CONCURSOS Y EVALUACIONES DE DESEMPEÑO Y PRODUCTIVIDAD DE LAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo Único.- Derogar la Resolución 101-2023 de 13 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Disponer a la Dirección Nacional de Talento Humano que en un plazo máximo de veinte días, elabore la metodología técnica con los niveles de desarrollo y parámetros idóneos para la aplicación y valoración de los exámenes de confianza, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 37 y 100 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La ejecución y cumplimiento de esta Resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General y de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

ALVARO FRANCISCO ROMAN MARQUEZ
 Firmado digitalmente por ALVARO FRANCISCO ROMAN MARQUEZ
 Fecha: 2024.02.21 15:43:29 -05'00'

**Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
 Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura**

FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO
 Firmado digitalmente por FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO

Nombre: YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO
 Motivo: Firma Digital
 Fecha: 21/02/2024 15:20

**Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
 Vocal del Consejo de la Judicatura**

**Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
 Vocal del Consejo de la Judicatura**

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ RIOS
 Firmado digitalmente por SANDRA CAROLINA MARTINEZ RIOS

**Abg. Carolina Martínez Ríos
 Secretaria General
 del Consejo de la Judicatura (e)**



RESOLUCIÓN No. 01-2024

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 182 de la Constitución de la República indica: *“La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley. Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años. En cada sala se elegirá un presidente para el período de un año...”*;

Que en concordancia, el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Las juezas y los jueces titulares elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la primera quincena del período correspondiente, por votación escrita y secreta, y durará en sus funciones tres años. En caso de impedimento o ausencia temporal, le subrogará la jueza o el juez designado en la misma sesión y del mismo modo; de haber dos o más nominados al mismo tiempo, la designación se desarrollará mediante sorteo realizado de modo transparente. Si la ausencia es definitiva se convocará de inmediato al Pleno para elegir nueva Presidenta o al Presidente, quien únicamente completará el período”*;

Que en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 18 de enero de 2024, se resolvió que el periodo al que se refiere el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial tiene como punto de partida el día 26

de enero del año que corresponda, a efectos de realizar la elección de presidente y presidenta subrogante de la Corte Nacional de Justicia.

Que en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 26 de enero de 2024, reanudada el 1 de febrero del mismo año, los jueces titulares de la Corte Nacional de Justicia se reunieron para elección de presidente y presidente subrogante de este Organismo, sin que en ella se haya logrado la votación calificada que exige el artículo 179 del Código Orgánico de la Función Judicial para designar presidente, ni tampoco la elección de la autoridad que lo subrogue.

Que el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia en el periodo 2021-2024, ha presentado su renuncia a dicho cargo, en miras de lograr un consenso en el Pleno del Organismo.

Que cabe mencionar que quien ejerce las funciones de Presidente de la Corte Nacional de Justicia tiene una serie de atribuciones jurisdiccionales y administrativas, entre las cuales constan las siguientes:

“A la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:

- 1. Representar a la Función Judicial. Esta representación no deberá entenderse como la representación legal que, para fines de administración y gobierno, le corresponde a la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura;*
- 2. Elaborar la agenda, convocar y presidir el Pleno de la Corte Nacional de Justicia;*
- 3. Conocer y resolver si fuera del caso, los asuntos de extradición, con arreglo a los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado;*

4. Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas;

5. Conceder licencia hasta por ocho días a los jueces y demás servidores de la Corte Nacional de Justicia; y,

6. Los demás asuntos que establezca la ley”.

Que esta serie de atribuciones son de vital importancia para la prestación del servicio de justicia para la atención del derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, conforme el artículo 75 de la Constitución de la República.

Que la Corte Constitucional ya ha advertido sobre la falta de designación de autoridades en las instituciones y organismos creados por la Constitución, y su impacto en la prestación al servicio a la colectividad. En ese marco, dicho Organismo ha expresado:

“La falta de designación de autoridades provisionales o de transición, porque no hayan sido nombradas o estas renuncien durante el proceso de selección de sus reemplazos, pone en riesgo el ejercicio y protección de los derechos constitucionales de las personas y la continuidad del servicio público. Genera además acefalía en el cargo que en el caso de los órganos colegiados, por citar un ejemplo, sería difícil de cubrir con el número insuficiente de autoridades alternas, lo que dificultaría la labor de los miembros en conjunto”. [Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 027-12-SIN-CC, dentro del caso No. 02-12-IN]

Que las actuales circunstancias exigen que sea el propio Pleno de la Corte Nacional de Justicia la que establezca una fórmula de su resolución; incluso de no existir una regla expresa para el caso especialísimo que acontece.

Que sobre el ejercicio de competencias implícitas o inherentes, el Tribunal Constitucional del Ecuador ha indicado:

“... existirá una competencia implícita o inherente a la expresamente conferida por el ordenamiento, cuando comporte aspectos de actividad de tal modo esenciales y naturales al cumplimiento del cometido que la atribución conferida implica, que de negárseles dicha atribución legal no pudiera ejercerse o el cometido público no pudiera cumplirse, total o parcialmente”. [Tribunal Constitucional del Ecuador, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Caso No. 0433-2004-RA]

Que conforme el artículo 182 de la Constitución, existe la competencia expresa de elegir al presidente de la Corte Nacional de Justicia, en sujeción a las reglas que desarrollan este precepto constitucional. Pese a ello, estas reglas no prevén cuál sería la solución ante la imposibilidad de elegir presidente de este Organismo.

Que del artículo 182 de la misma Constitución se desprende la competencia implícita de que, las juezas y jueces nacionales encarguen la Presidencia del organismo ante falta de elección de la presidenta o presidente del mismo, en sujeción a las reglas establecidas en el artículo 198 y 179 de la Código Orgánico de la Función Judicial.

Que este encargo implica, que las autoridades encargadas ejercerán todas las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden al Presidente y Presidenta Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, hasta el nombramiento de los jueces titulares del Pleno, en número suficiente para sesionar y elegir Presidente y Presidente Subrogante, conforme las reglas del artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ejercicio de la atribución conferida en el segundo inciso del artículo 182 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia al Juez Nacional doctor José Dionicio Suing Nagua, perteneciente a la Sala

Especializada de lo Contencioso Tributario, hasta que sea elegido al Presidente o Presidenta titular de la Corte.

Artículo 2.- Encargar la Presidencia Subrogante de la Corte Nacional de Justicia a la Jueza Nacional doctora Enma Teresita Tapia Rivera, perteneciente a la Sala Especializada de lo Laboral, hasta que sea elegido el Presidente o Presidenta Subrogante titular de la Corte.

Artículo 3.- Los jueces encargados de las señaladas dignidades ejercerán las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias que corresponden a los titulares de la Presidencia y Presidencia Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, mientras dure su encargo.

Artículo 4.- Quienes sean elegidos como titulares de la Presidencia y Presidencia Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo indicado en los artículos anteriores, serán designados únicamente para culminar el periodo que inició el 26 de enero de 2024.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Póngase en conocimiento la presente Resolución al Consejo de la Judicatura, para los fines legales consiguientes.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. Iván Saquicela Rodas, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Artega García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, JUEZAS Y JUECES NACIONALES. Certifico.
f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 21 de febrero de 2024. Certifico.

MARIA
ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Firmado
digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO CISNEROS
Fecha: 2024.02.21
15:58:44 -05'00'

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

RESOLUCIÓN Nro. SB-2024-00198

**ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE**

CONSIDERANDO:

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las entidades del sistema financiero nacional deben someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control respectivos;

Que el artículo 18 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dispone sobre el control y supervisión del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le corresponde a la Superintendencia de Bancos;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, instruye que la contabilización y registro de los fondos previsionales que administre el Banco se realizarán en forma separada de la administración financiera de los fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y se registrarán por las disposiciones contables que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 54 de la Subsección I "*Normas para regular las operaciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*", de la Sección X "*Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*", del Capítulo XXXIII "*Del gobierno y administración del sector financiero público*", del Título II "*Sistema Financiero Nacional*", del Libro I "*Sistema Monetario y Financiero*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, respecto de las inversiones privativas dispone que el Banco podrá otorgar a corto plazo: préstamos quirografarios, préstamos prendarios, créditos productivos y préstamos hipotecarios;

Que la Sección III "*Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*", del Capítulo II "*Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento*", del Título XI "*De la contabilidad*", del Libro I "*Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado*", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, dispone sobre la contabilización de los intereses ganados y no cobrados;

Que mediante Resolución Nro. SBS-2011-1056 de 27 de diciembre de 2011, la Superintendencia de Bancos, expidió el "*Catálogo de cuentas para uso del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los Fondos Previsionales Administrados*" y el instructivo para uso del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los Fondos Administrados, cuya última reforma se realizó con de Resolución Nro. SB-2021-2293 del 30 de diciembre del 2021, con el propósito de permitir la adecuada revelación en los estados financieros del Banco;

Que mediante Memorando Nro. SB-INCSFPU-2024-0047-M de 24 de enero de 2024, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, emite el informe técnico en el que se identifica la necesidad de reformar el "*Catálogo de cuentas para uso del Banco del Instituto*

Ecuatoriano de Seguridad Social y de los Fondos Previsionales Administrados para que se creen las subcuentas contables para la contabilización de las inversiones privativas en la categoría que no devenga intereses; y, reformar la sección III *"Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social"*, del capítulo II *"Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento"*, del título XI *"De la contabilidad"*, del libro I *"Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado"*, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, a fin de que se instruya a la entidad controlada el registro de las mismas;

Que es necesario realizar una reforma al *"Catálogo de cuentas para uso del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los Fondos Previsionales Administrados"*, para crear las subcuentas *"Que no devengan intereses"*; y, reformar las disposiciones respecto de su contabilización contenidas en la sección III *"Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social"*, del capítulo II *"Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento"*, del título XI *"De la contabilidad"*, del libro I *"Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado"*, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con la finalidad de que la entidad pueda contabilizar adecuadamente las inversiones privativas en sus diferentes categorías, permitiendo a la entidad controlada revelar la información de dichas inversiones por bandas de maduración;

Que mediante Memorando Nro. SB-INJ-2024-0095-M de 25 de enero de 2024, la Intendencia Nacional Jurídica emitió el Informe Jurídico que contiene el criterio favorable para la reforma al *"Catálogo de cuentas para uso del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los Fondos Previsionales Administrados"*, para crear las subcuentas *"Que no devengan intereses"*; y, reformar las disposiciones respecto de su contabilización contenidas en la sección III *"Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social"*, del capítulo II *"Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento"*, del título XI *"De la contabilidad"*, del libro I *"Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado"*, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que con Memorando Nro. SB-IG-2024-0071-M de 31 de enero de 2024, la Intendencia General de la Superintendencia de Bancos, remite al despacho de la máxima autoridad el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de reforma; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Crear en el Plan de Cuentas y Descriptivo del *"Catálogo de cuentas para uso del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los Fondos Previsionales Administrados"*, las subcuentas que se detallan a continuación, con las habilitaciones de conformidad con el Anexo 1 de la presente resolución:

7310616	Préstamos quirografarios no devengan intereses
7310617	Préstamos quirografarios refinanciados que no devengan intereses
7310618	Préstamos quirografarios reestructurados que no devengan intereses
7310626	Préstamos prendarios que no devengan intereses
7310646	Préstamos hipotecarios que no devengan intereses
7310647	Préstamos hipotecarios refinanciados no devengan intereses

7310648

Préstamos hipotecarios reestructurados que no devengan intereses

ARTÍCULO 2.- Sustituir el texto del Descriptivo la cuenta 73106 "Inversiones Privativas" del "Catálogo de cuentas para uso del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los Fondos Previsionales Administrados", por el siguiente, detallado en el Anexo 1:

"Se registra en esta cuenta los créditos otorgados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los afiliados, bajo las modalidades de préstamos quirografarios, prendarios, hipotecarios y crédito productivo. Los que a su vez incluyen una clasificación de acuerdo con su vencimiento en cartera de créditos por vencer, refinanciados, reestructurados, que no devenga intereses y vencidos. También se registran las provisiones anticíclicas constituidas sobre la base de las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y por la Superintendencia de Bancos.

Registra el valor de los bienes raíces, adquiridos como inversiones, sujeto a revaluaciones y ajustes a valor de mercado. Se entenderá como inversiones de bienes aquellos terrenos o edificios que no están siendo ocupados por la entidad y generan réditos por los arriendos por cobrar o el ingreso en efectivo que puede generar su manejo. Por la entrega en administración de los bienes inmuebles de uso no institucional de propiedad del Instituto de Seguridad Social en el territorio nacional.

La cartera por vencer, refinanciada, reestructurada y la que no devenga intereses, mantienen una subclasificación por maduración en cuentas analíticas, es decir en función del rango del vencimiento futuro de las operaciones o cuotas; y, la cartera vencida mantiene una subclasificación en cuentas analíticas en función de los días que se mantiene cada operación o cuota vencida.

Se entiende por cartera por vencer aquella cuyo plazo no ha vencido y aquella vencida hasta 60, 30 o 15 días posteriores a la fecha de vencimiento de la operación, según sea el caso conforme la normativa vigente, o de acuerdo con lo establecido en el respectivo contrato, sin perjuicio del cálculo de los intereses por mora a que hubiera lugar desde el día siguiente del vencimiento de la operación.

Los créditos que deban ser cancelados mediante cuotas o la porción del capital que forma parte de los dividendos, se registrarán según los rangos de maduración de cada cuota o dividendo; en subcuentas analíticas. Las cuotas o porción de los dividendos de los créditos vencidos por más de 60, 30 o 15 días, según sea el caso conforme la normativa vigente, se transferirán a la cartera vencida y, simultáneamente el saldo del capital del crédito pasará a cartera que no devenga intereses, respetando las condiciones de maduración del crédito. Las operaciones registradas en cuentas que no devengan intereses, dejarán de provisionar intereses. Conforme existan cuotas o dividendos en las cuentas que no devengan intereses que hayan vencido por más de 60, 30 o 15 días, se reclasificará de la cartera no devenga intereses a cartera vencida.

De igual manera, cuando exista la recaudación de las cuotas o dividendos del crédito vencido, el saldo de capital registrado en la cartera no devenga intereses se reclasificará a la cartera por vencer, refinanciada o reestructurada, respetando los rangos de maduración; y, se realizará la provisión de intereses.

Para la reclasificación y registro en las cuentas de refinanciamiento y reestructuración de

créditos se considerarán las disposiciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos.

La provisión se registra con la finalidad de cubrir eventuales pérdidas por concepto de préstamos hipotecarios, quirografarios, prendarios y productivos concedidos. Para la constitución de provisiones de los sujetos de crédito se deberán considerar los parámetros establecidos en las disposiciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y por la Superintendencia de Bancos.

Los intereses ganados por la concesión de préstamos quirografarios, prendarios, hipotecarios y productivos se registrarán sobre el método del devengado.”

ARTÍCULO 3.- Reformar el nombre de la subcuenta 7340155 denominada “Provisión para valuación inversiones privativas quirografarias y comercial prioritario” por “Provisión para valuación inversiones privativas quirografarias”, en el Descriptivo del “Catálogo de cuentas para uso del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los Fondos Previsionales Administrados” (Anexo 2).

ARTÍCULO 4.- Sustituir la frase “comerciales prioritarios”, por “créditos productivos” en el Descriptivo de la cuenta 73109 “Bienes recibidos en dación y adjudicados por pago” del “Catálogo de cuentas para uso del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los Fondos Previsionales Administrados” (Anexo 3).

ARTÍCULO 5.- Incluir los artículos 5 y 6 en la Sección III “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, del Capítulo II “Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento”, del Título XI “De la contabilidad”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con el siguiente texto; y, reenumerar los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 5.- Los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, transferirán de manera obligatoria:

A las cuentas: 7310650 “Préstamos hipotecarios vencidos, 7310651 “Préstamos hipotecarios refinanciados vencidos”; y, 7310652 “Préstamos hipotecarios reestructurados vencidos”, las cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos que no hubieren sido cancelados dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la cuota o dividendo, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar. Esta disposición abarca a las operaciones que mantienen hipoteca directa a favor de una entidad financiera o fideicomisos en garantía de bienes inmuebles.

A las cuentas: 7310620 “Préstamos Quirografarios vencidos”, 7310621 “Préstamos quirografarios refinanciados vencidos”; y, 7310622 “Préstamos quirografarios reestructurados vencidos”, las cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos que no hubieren sido cancelados dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento de la cuota o dividendo, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar.

A la cuenta 7310630 “Préstamos Prendarios vencidos”, las cuotas o porción del capital que

formen parte de los dividendos que no hubieren sido cancelados dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de vencimiento de la cuota o dividendo, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar.

ARTÍCULO 6.- Cuando se trate de créditos que deban ser cancelados mediante cuotas o la porción de capital que forme parte de los dividendos y una cuota o porción de capital haya sido transferida a cartera vencida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de esta norma, el saldo de capital por vencer y lo que estuviera vencido por menos de quince (15), treinta (30) o sesenta (60) días, según de qué operación se trate, serán transferidos a las siguientes cuentas: 7310616 "Préstamos quirografarios que no devengan intereses", 7310617 "Préstamos quirografarios refinanciados que no devengan intereses", 7310618 "Préstamos quirografarios reestructurados que no devengan intereses", 7310626 "Préstamos prendarios que no devengan intereses", 7310646 "Préstamos hipotecarios que no devengan intereses", 7310647 "Préstamos hipotecarios refinanciados que no devengan intereses", 7310648 "Préstamos hipotecarios reestructurados que no devengan intereses", al mismo tiempo que se efectúe el anterior traspaso. Estas operaciones contabilizadas no registrarán intereses en cuentas de resultados. Tales cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos, luego de cumplir quince (15), treinta (30) o sesenta (60) días de vencidos, se transferirán a las respectivas cuentas de cartera de créditos vencidas, según corresponda, efectuando la reversión de intereses."

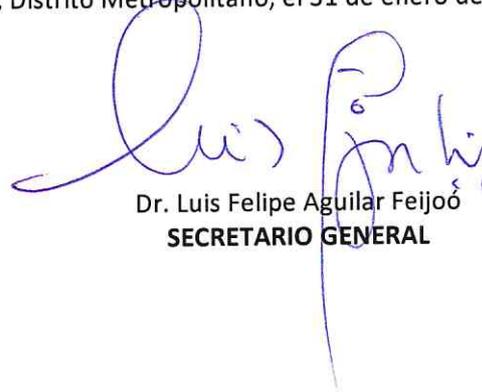
DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia el 01 de marzo de 2024.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 31 de enero de 2024.


Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el 31 de enero de 2024.


Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL



Anexo 1

Resolución Nro. SB-2024-00198
31 de enero de 2024

Catálogo de Cuentas para uso del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos previsionales administrados															
ELEMENTO	GRUPO	CUENTAS	USUARIOS												
			ADMINISTRACIÓN DIRECTA				FONDOS ADMINISTRADOS								
7 CUENTAS DE ORDEN	73 CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y FONDOS ADMINISTRADOS	73106 INVERSIONES PRIVATIVAS	B I E S S	I R D C A	I F A P C	I F S D	I F C	I F A M V	I F I V M	I F S A L D	I F R T A	I F S A L U	I F S C	I F R	I F S D P
			-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
DINÁMICA															
<p>Registra el valor de los bienes raíces, adquiridos como inversiones, sujeto a revaluaciones y ajustes a valor de mercado. Se entenderá como inversiones de bienes aquellos terrenos o edificios que no están siendo ocupados por la entidad y generan réditos por los arriendos por cobrar o el ingreso en efectivo que puede generar su manejo. Por la entrega en administración de los bienes inmuebles de uso no institucional de propiedad del Instituto de Seguridad Social en el territorio nacional.</p> <p>La cartera por vencer, refinanciada, reestructurada y la que no devenga intereses, mantienen una subclasificación por maduración en cuentas analíticas, es decir en función del rango del vencimiento futuro de las operaciones o cuotas; y, la cartera vencida mantiene una subclasificación en cuentas analíticas en función de los días que se mantiene cada operación o cuota vencida.</p> <p>Se entiende por cartera por vencer aquella cuyo plazo no ha vencido y aquella vencida hasta 60, 30 o 15 días posteriores a la fecha de vencimiento de la operación, según sea el caso conforme la normativa vigente, o de acuerdo con lo establecido en el respectivo contrato, sin perjuicio del cálculo de los intereses por mora a que hubiera lugar desde el día siguiente del vencimiento de la operación.</p> <p>Los créditos que deban ser cancelados mediante cuotas o la porción del capital que forma parte de los dividendos, se registrarán según los rangos de maduración de cada cuota o dividendo; en subcuentas analíticas. Las cuotas o porción de los dividendos de los créditos vencidos por más de 60, 30 o 15 días, según sea el caso conforme la normativa vigente, se transferirán a la cartera vencida y, simultáneamente el saldo del capital del crédito pasará a cartera que no devenga intereses, respetando las condiciones de maduración del crédito. Las operaciones registradas en cuentas que no devengan intereses, dejarán de provisionar intereses. Conforme existan cuotas o dividendos en las cuentas que no devengan intereses que hayan vencido por más de 60, 30 o 15 días, se reclasificará de la cartera no devenga intereses a cartera vencida.</p> <p>De igual manera, cuando exista la recaudación de las cuotas o dividendos del crédito vencido, el saldo de capital registrado en la cartera no devenga intereses se reclasificará a la cartera por vencer, refinanciada o reestructurada, respetando los rangos de maduración; y, se realizará la provisión de intereses.</p> <p>Para la reclasificación y registro en las cuentas de refinanciamiento y reestructuración de créditos se considerarán las disposiciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos.</p> <p>La provisión se registra con la finalidad de cubrir eventuales pérdidas por concepto de préstamos hipotecarios, quirografarios, prendarios y productivos concedidos. Para la constitución de provisiones de los sujetos de crédito se deberán considerar los parámetros establecidos en las disposiciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y por la Superintendencia de Bancos.</p> <p>Los intereses ganados por la concesión de préstamos quirografarios, prendarios, hipotecarios y productivos se registrarán sobre el método del devengado.</p>															
DÉBITOS								CRÉDITOS							
<ol style="list-style-type: none"> Por el valor de los desembolsos efectuados a los afiliados por las operaciones en sus diferentes modalidades, aprobadas. Por los valores invertidos en bienes raíces. Por las reversiones de los saldos de las cuentas de resultados cuando se determine exceso en las provisiones. 								<ol style="list-style-type: none"> Por abono o cancelación total de las diferentes operaciones de crédito. Por las transferencias realizadas a las clasificaciones que les correspondan de acuerdo con el vencimiento de la cartera de créditos. Por la aplicación del seguro de desgravamen. Por la venta de cartera. Por la venta de bienes raíces. Por el valor de las provisiones constituidas. 							
DISPOSICIONES LEGALES:															
SECCIÓN X: Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sección X: Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, capítulo XXXIII: Del gobierno y administración del sector financiero público, título II: Sistema financiero nacional, libro I: Sistema monetario y financiero, Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros										Resolución Nro. SB-2020-0544 de 27 de mayo del 2020 Resolución Nro. SB-2021-0940 de 05 de mayo de 2021 Resolución Nro. SB-2024-00198 de 31 de enero del 2024					

Anexo 1

Resolución Nro. SB-2024-00198
31 de enero de 2024

Catálogo de Cuentas para uso del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos previsionales administrados														
ELEMENTO	GRUPO	CUENTAS	USUARIOS											
			ADMINISTRACIÓN DIRECTA				FONDOS ADMINISTRADOS							
			B	I	I	I	I	I	I	I	I	I	I	I
			R	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F
			S	A	S	C	A	I	S	R	S	S	R	S
			D	P	D		M	V	A	T	A	S		D
			C	C			V	M	L	A	L	C		P
			A						D		U			
7 CUENTAS DE ORDEN	73 CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y FONDOS ADMINISTRADOS	73106 INVERSIONES PRIVATIVAS	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CUENTAS														
7310605	Préstamos quirografarios por vencer		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310610	Préstamos quirografarios renovados		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310615	Préstamos quirografarios reestructurados		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310616	Préstamos quirografarios no devengan intereses		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310617	Préstamos quirografarios refinanciados que no devengan intereses		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310618	Préstamos quirografarios reestructurados que no devengan intereses		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310620	Préstamos quirografarios vencidos		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310625	Préstamos prendarios por vencer		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310626	Préstamos prendarios que no devengan intereses		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310630	Préstamos prendarios vencidos		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310635	Préstamos hipotecarios por vencer		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310640	Préstamos hipotecarios renovados		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310645	Préstamos hipotecarios reestructurados		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310646	Préstamos hipotecarios que no devengan intereses		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310647	Préstamos hipotecarios refinanciados no devengan intereses		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310648	Préstamos hipotecarios reestructurados que no devengan intereses		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310650	Préstamos hipotecarios vencidos		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310655	Inversiones reales en bienes raíces		-	-	X	-	X	-	X	-	-	-	-	X
7310660	Préstamo comercial prioritario por vencer		-	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310665	Préstamo comercial prioritario renovado		-	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310670	Préstamo comercial prioritario reestructurado		-	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310675	Préstamo comercial prioritario vencido		-	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310694	(Provisión para valuación préstamo comercial prioritario)		-	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310695	(Provisiones genéricas)		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310696	(Provisiones para valuación de préstamos quirografarios)		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310697	(Provisiones para valuación de préstamos prendarios)		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310698	(Provisiones para valuación de préstamos hipotecarios)		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7310699	(Provisiones anticíclicas)		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
DESCRIPCIÓN														
Se registra en esta cuenta los créditos otorgados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los afiliados, bajo las modalidades de préstamos quirografarios, prendarios, hipotecarios y crédito productivo. Los que a su vez incluyen una clasificación de acuerdo con su vencimiento en cartera de créditos por vencer, refinanciados, reestructurados, que no devenga intereses y vencidos. También se registran las provisiones anticíclicas constituidas sobre la base de las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y por la Superintendencia de Bancos.														
DISPOSICIONES LEGALES:										Resolución Nro. SB-2020-0544 de 27 de mayo del 2020				
SECCIÓN X: Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sección X: Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, capítulo XXXIII: Del gobierno y administración del sector financiero público, título II: Sistema financiero nacional, libro I: Sistema monetario y financiero, Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros										Resolución Nro. SB-2021-0940 de 05 de mayo de 2021				
										Resolución Nro. SB-2024-00198 de 31 de enero del 2024				

Anexo 2

Resolución Nro. SB-2024-00198
31 de enero de 2024

Catálogo de Cuentas para uso del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos previsionales administrados														
ELEMENTO	GRUPO	CUENTAS	USUARIOS											
			ADMINISTRACIÓN DIRECTA				FONDOS ADMINISTRADOS							
			B	I	I	I	I	I	I	I	I	I	I	I
			I	R	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F
			E	S	A	S	C	A	I	S	R	S	S	R
			S	D	P	D		M	V	A	T	A	S	
			S	C	C			V	M	L	A	L	C	P
			-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CUENTAS														
7340105	Comisiones		-	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7340110	Servicios bancarios		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7340115	Comisión Bolsa de Valores		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7340120	Servicios custodia de valores		-	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7340125	Seguro de fraude		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7340130	Seguro de robo		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7340135	En valuación de inversiones		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7340140	En venta de inversiones		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7340145	Por estructuración de fideicomisos		-	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7340150	Provisión para valuación inversionesde capital		-	-	X	-	X	-	X	X	X	-	X	-
7340154	Provisión para valuación inversiones privadas comercial prioritario		-	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7340155	Provisión para valuación inversiones privadas quirografarias		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7340160	Provisión para cuentas por cobrar		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7340165	Pérdida por castigo de activos		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7340170	Provisión para valuación inversiones privadas prendarias		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7340175	Provisión para valuación inversiones privadas hipotecarias		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7340180	Provisiones genéricas y anticíclicas		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7340190	Otros		-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
DESCRIPCIÓN														
Registra los valores pagados por concepto de comisiones, de servicios bancarios, de custodia de valores y seguros en la colocación de las inversiones realizadas directamente por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; así como, el valor de los activos castigados de conformidad con las disposiciones vigentes.														
Se registran los valores provisionados por la institución para la protección de sus activos. Las provisiones deberán constituirse de acuerdo a las disposiciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y por la Superintendencia de Bancos.														
DINÁMICA														
DÉBITOS							CRÉDITOS							
1. Por el monto de los valores pagados por losservicios recibidos.							1. Por ajustes y reversos.							
2. Por las provisiones generadas en la valuación avalor de mercado de las inversiones.							2. Por el ajuste de las provisiones realizadas en exceso.							
3. Por la provisión de los valores devengados.							3. Por el cierre del ejercicio.							
4. Por el valor de los activos castigados por losfondos.														
DISPOSICIONES LEGALES:										Resolución Nro. SB-2020-0544 de 27 de mayo del 2020 Resolución Nro. SB-2024-00198 de 31 de enero del 2024				

Anexo 3

Resolución Nro. SB-2024-00198
31 de enero de 2024

Catálogo de Cuentas para uso del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos previsionales administrados															
USUARIOS															
ELEMENTO	GRUPO	CUENTAS	ADMINISTRACIÓN DIRECTA				FONDOS ADMINISTRADOS								
7	73	73109	B	I	I	I	I	I	I	I	I	I	I	I	
CUENTAS DE ORDEN	CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y FONDOS ADMINISTRADOS	BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN Y ADJUDICADOS POR PAGO	I	R	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	
			E	S	A	S	C	A	I	S	R	S	S	R	
			S	D	P	D		M	V	A	T	A	S		
			S	C	C			V	M	L	A	L	C	D	
				A				D			U			P	
			-	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
CUENTAS															
7310905	Terrenos		-	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
7310910	Edificios y otros locales		-	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
7310915	Joyas		-	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
7310990	Otros		-	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
7310999	(Provisión)		-	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
DESCRIPCIÓN															
Registra el monto de los bienes y valores entregados a los fondos en cancelación de los préstamos hipotecarios, prendarios, créditos productivos o por otros conceptos, o adquiridos en ventas judiciales para satisfacer el pago de obligaciones a favor de los fondos. Dichos bienes se contabilizarán por la suma de remate o cesión.															
DINÁMICA															
DÉBITOS							CRÉDITOS								
<ol style="list-style-type: none"> Por el valor de remate o cesión de los bienes, más los gastos de adjudicación. Por las mejoras, mantenimiento, terminación o reparaciones, siempre que fueren destinadas a conservar en funcionamiento el bien, evitar el deterioro de su valor comercial y para obtener un mejor precio en su enajenación. 							<ol style="list-style-type: none"> Por el saldo de los bienes enajenados. La diferencia entre el saldo registrado y el precio de venta se afectará a las respectivas cuentas de resultados. 								
DISPOSICIONES LEGALES:							Resolución Nro. SB-2020-0544 de 27 de mayo del 2020 Resolución Nro. SB-2024-00198 de 31 de enero del 2024								

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-0340**

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2024-07797-E, el Ingeniero Civil Víctor Hugo Navarro Medrano, con cédula No. 1722041264, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2024-0219-M de 21 de febrero del 2024, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";
Y,

QUE mediante acción de personal Nro. 0050 de 17 de enero de 2024, fui nombrada Directora de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero Civil Víctor Hugo Navarro Medrano, con cédula No. 1722041264, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2024-02486.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

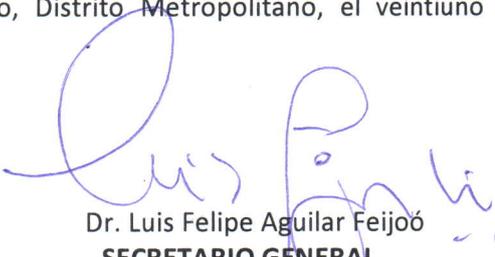
ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico victor95243@hotmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro.



Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijó
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-0341**

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2024-07803-E, el Ingeniero Agrónomo Stalin Andrés Revelo Oñate, con cédula No. 0400999397, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2024-0220-M de 21 de febrero del 2024, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";
Y,

QUE mediante acción de personal Nro. 0050 de 17 de enero de 2024, fui nombrada Directora de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero Agrónomo Stalin Andrés Revelo Oñate, con cédula No. 0400999397, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PAQ-2014-1697.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

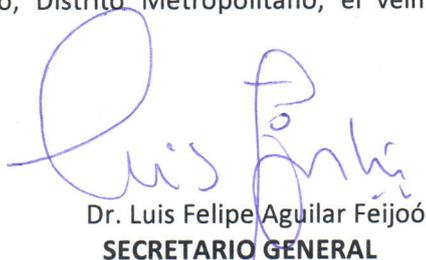
ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico stalinrev@hotmail.es, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro.



Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijó
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2024-0023**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el numeral 3 del artículo 62, en concordancia con el inciso quinto del artículo 74 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina como una función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, *“Autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero”*;
- Que,** el artículo 318 del Código ibídem prevé: *“Cierre de la liquidación. Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados al organismo de control y dados a conocer a los accionistas y/o socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.”*;
- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio*

encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad”;

- Que,** el artículo 59 número 9, del Reglamento ut supra establece: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)”;*
- Que,** la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en su Libro I: Sistemas Monetario y Financiero” Título II: “Sistema Financiero Nacional” Capítulo XXXVI: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria” Subsección IV: “Conclusión de la liquidación, en el artículo 283, dispone: *“Cierre de liquidación: Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y dados a conocer a los socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.- No se concluirá el proceso de liquidación sin que previamente se haya presentado el informe final de liquidación, con el contenido y documentación habilitante que disponga el organismo de control.- Al cierre de la liquidación la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá la extinción de la entidad y la excluirá del Catastro Público.- Asimismo, el liquidador presentará el informe final de la liquidación a la COSEDE;*
- Que,** el artículo 3 de la Norma de Control para el Cierre de la Liquidación y Extinción de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-INFMR-INGINT-2021-0098, de 26 de marzo de 2021, señala: *“ **Inicio del cierre de la liquidación.-** Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas, el cierre contable del balance de la liquidación y el informe final de la liquidación, para ser remitidos a este Organismo de Control y dados a conocer a los socios pendientes de pago. Al informe final de la liquidación se anexará el balance final debidamente suscrito y el acta de carencia de patrimonio, de ser el caso.”;*
- Que,** el artículo 8 de la referida Norma de Control establece: *“**Resolución de cierre del proceso de liquidación y extinción de la entidad.-** Una vez presentado ante el organismo de control el informe final de liquidación por parte del liquidador, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado, sobre la base del informe técnico de la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, aprobado por la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, emitirá, de ser el caso, la resolución declarando la extinción de la entidad en liquidación.”;*
- Que,** con Acuerdo No. 8875 inscrito el 04 de mayo de 1967, emitido por el Ministerio de Previsión Social y Trabajo, se declaró la existencia legal de la COOPERATIVA DE

AHORRO Y CREDITO “QUEVEDO LTDA.”, y se aprobó las modificaciones introducidas en su estatuto;

- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000592 de 03 de mayo de 2013, esta Superintendencia aprobó el estatuto social adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO QUEVEDO LTDA., con domicilio en el cantón Quevedo, provincia de los Ríos;
- Que,** a través de Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-ISF-IFMR-2018-0266 de 23 de octubre de 2018, esta Superintendencia resolvió liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO QUEVEDO LTDA., designando como liquidador al señor Christian Sergio Merizalde Medranda, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** por medio de Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2021-0673 de 22 de octubre de 2021, se amplió el plazo para la liquidación hasta el 23 de octubre de 2022; y, con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2022-0305 de 11 de octubre de 2022, se otorgó una segunda ampliación hasta el 23 de abril de 2023;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNLESF-2023-038 de 16 de octubre de 2023, se desprende que “(...) *Con Oficio No. COAC.QUEVEDO-2023-024 de 22 de mayo de 2023 ingresado a este organismo de control con trámite No. SEPS-CZ8-2023-001-042662 (...) el señor Christian Merizalde Medranda liquidador de la cooperativa, solicitó prórroga de ocho días para la presentación del Informe Final (...)*”, petición que fue aprobada mediante Oficio No. SEPS-SGD-INFMR-DNLESF-2023-15157-OF; posteriormente el liquidador presentó su informe final de liquidación adjuntando la documentación correspondiente mediante trámites Nos. SEPS-CZ8-2023-001-046847 de 02 de junio de 2023, SEPS-CZ8-2023-001-078282 de 08 de septiembre de 2023 y SEPS-CZ8-2023-001-085162 de 02 de octubre de 2023;
- Que,** del Informe Técnico precitado se desprende que, la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero, sobre el informe final de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO QUEVEDO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluyó y recomendó: “(...) **5. CONCLUSIÓN:-** (...) *esta Dirección ha verificado que se ha CONCLUIDO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Quevedo Ltda. en Liquidación, por tanto se determina la factibilidad de disponer la extinción de la personalidad jurídica de la entidad.- 11. RECOMENDACIÓN:-* (...) *Se disponga la extinción de la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Quevedo Ltda. en Liquidación con RUC 1290025202001 y su exclusión del Catastro (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNLESF-2023-3461 de 17 de octubre de 2023, la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico relacionado con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO QUEVEDO LTDA. “EN LIQUIDACIÓN” en el cual se señaló: “(...) *se recomienda proponer ante la Intendencia General Técnica se disponga la finalización del proceso de*

liquidación, la extinción de la personalidad jurídica de la entidad y su respectiva exclusión del Catastro Público de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...)”;

- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2023-3467, SEPS-SGD-INFMR-2023-3907 y SEPS-SGD-INFMR-2024-0046 de 17 de octubre y 12 de diciembre de 2023 y 05 de enero de 2024, en su orden, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución aprobó el informe final de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO QUEVEDO LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”, remitió información relevante del proceso y recomendó que: “*(...) aprueba el Informe Final remitido por el señor Christian Sergio Merizalde Medranda, en su calidad de liquidador de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Quevedo Ltda. "En Liquidación"; así como el Informe Técnico referido en primer término; y, a la vez solicita se autorice la finalización del proceso de liquidación, la extinción de la personalidad jurídica de la entidad y su exclusión del Catastro Público (...)*”;
- Que,** con Memorando SEPS-SGD-IGJ-2024-0294 de 01 de febrero de 2024, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, el 01 de febrero de 2024, en los comentarios al Memorando SEPS-SGD-IGJ-2024-0294, la Intendencia General Técnica emitió su “*PROCEDER*”, para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,
- Que,** a través de la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO QUEVEDO LTDA. “EN LIQUIDACIÓN” con Registro Único de Contribuyente No.1290025202001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO QUEVEDO LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”, en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO QUEVEDO LTDA. “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento del señor Christian Sergio Merizalde Medranda, como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO QUEVEDO LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO QUEVEDO LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”, señor Christian Sergio Merizalde Medranda para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-ISF-IFMR-2018-0266; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control publique la presente Resolución, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

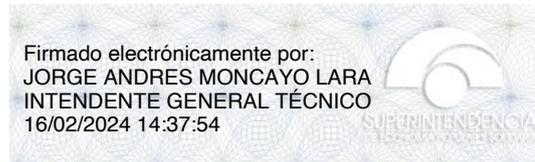
CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de febrero de 2024.



**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.